**ACUERDO N.° E-0457-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día tres de septiembre del año dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,326.62) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-967-2020-CAU, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++, los días catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve de septiembre del mismo año.

El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Histórico de lecturas y consumos
* Histórico de órdenes de servicios
* Histórico de sellos Instalados
* Descarga de TPL
* Memoria de cálculo
* Fotografías
* Informe técnico

Mediante memorando N.° FA/CAU-587/2020, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1064-2020-CAU, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y el señor +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días diecinueve y veinte de octubre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días dieciséis y diecisiete de noviembre del mismo año.

El día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual señaló que no existen pruebas documentales adicionales para comprobar que es procedente el cobro realizado por energía no registrada en el suministro identificado con el NIC +++.

Por otra parte, el día veintinueve de octubre de este año, el señor +++ remitió fotografías de recibos de consumo por medio de los cuales manifestó comprobar que durante el mes de julio del dos del diecinueve tuvo un incremento en el consumo de energía eléctrica debido a trabajos de ampliación realizados en la propiedad.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1244-2020-CAU, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de la supuesta condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dos y tres de diciembre del año dos mil veinte, respectivamente.

El día dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual reiteró que no existían pruebas documentales adicionales a las presentadas con anterioridad.

Mediante memorando de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0039-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) fotografías del suministro y d) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo:**

 +++

**Determinación de la existencia de una condición irregular:**

[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en el equipo de medición **N.° +++** que, según su criterio, consistió en que *“el medidor fue abierto por personas ajenas a CLESA”*; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió la alteración del equipo de medición **N.° +++** ya que se puede observar el conductor en la parte interna del medidor entre el punto de entrada y de salida de la fase A sin pasar por el transformador de corriente, lo que provocaba un porcentaje de exactitud en el registro de dicho equipo de medición del 50.08%. Dichas pruebas se presentan en la imagen N.° 1 y fotografía N.° 2; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro.

Con respecto a lo evidenciado por la distribuidora, es pertinente hacer referencia a que en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento […].

**Argumento del usuario respecto a la problemática expuesta**

El señor +++, respecto a la problemática expuesta manifestó lo siguiente:

*“(…) Debido a la inspección realizada por empleados de la empresa CLESA. Asegurando ellos haber encontrado el contador dañado, con supuestas irregularidades, imponiendo una multa de 1,326.62 dólares. Por lo cual solicitamos la no cancelación de la multa, al no contar con la capacidad económica para hacerlo.”*

*“Recibimos una notificación de SIGET para presentar las pruebas pertinentes.*

*Por lo cual enviamos un listado de consumo de energía.*

*En el caso del recibo del mes de julio del año 2019, que se consumieron $329.39. Se debió a trabajos de ampliación en el negocio.”*

Al respecto, se establece que la cantidad de USD 1,326.62 dólares, la sociedad la ha establecido como el valor a recuperar en concepto de energía consumida y no facturada y no como una multa como lo establece el señor +++

Además, el aumento en la facturación que ha experimentado el usuario se debe a que el equipo de medición que estaba instalado únicamente registraba los consumos con un 50.08% de exactitud, asimismo, se indica que el mes de julio de 2019 no está incluido dentro del período de recuperación de Energía No Registrada. (…)”

**Determinación de la energía consumida y no registrada**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la ENR se realizará mediante el método del historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **N.** ° **+++**.
* Los otros métodos establecidos en el artículo 5.2 del procedimiento contenido en el acuerdo **N. º 283-E-2011**, no son viables para este caso en específico, ya que dicho procedimiento define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final.
* El criterio a utilizar por el CAU determinará la Energía No Registrada del suministro, considerando lo establecido en el procedimiento, mencionado en el punto anterior.

Con base en lo anterior, para el cálculo de la ENR se ha utilizado el dato del consumo histórico del suministro bajo estudio, correspondiente al período del 18 de agosto al 19 de noviembre de 2020, el cual da como promedio un consumo mensual de **1,054 kWh** […].

**Dictamen:**

Luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC +++** que consistía en una alteración en el medidor por personas ajenas a la sociedad AES CLESA, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

1. No obstante, de conformidad al análisis efectuado por el CAU es excesiva la cantidad de **mil trescientos veintiséis 62/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,326.62) IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a **5,351 kWh**, para el período que comprende del 9 de febrero al 7 de agosto de 2020, equivalente a 180 días, más cobro de medidor con capacidad de **100 amperios**.

1. De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **mil doscientos treinta y dos 59/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,232.59) IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada por **5,134 kWh**, para el período mencionado en el literal anterior, más la cantidad de **USD 32.86 IVA incluido** por cambio de medidor con capacidad de **100 amperios.**

Por tanto, la empresa distribuidora estaría cobrando en exceso la cantidad de **sesenta y uno 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 61.17) IVA incluido**.

1. Del monto por **USD 1,232.59 IVA incluido** determinado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 43.02**, los cuales fueron calculados a la fecha 7 de agosto de 2020, utilizando el **6.79%** que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador más 5 puntos […]”.
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0159-2021-CAU, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0039-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días ocho y nueve de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año.

El día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó que realizará el nuevo cobro establecido. Por su parte, el señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0039-CAU-21, el CAU expone en su página 6 lo siguiente:

“[…] Con base en las pruebas analizadas, se advierte que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió la alteración del equipo de medición **N.° +++** ya que se puede observar el conductor en la parte interna del medidor entre el punto de entrada y de salida de la fase A sin pasar por el transformador de corriente, lo que provocaba un porcentaje de exactitud en el registro de dicho equipo de medición del 50.08%. Dichas pruebas se presentan en la imagen N.° 1 y fotografía N.° 2; por lo que, con dicha evidencia se comprueba que efectivamente existió una condición irregular en el suministro. […]”

En cuanto al señor +++, cabe aclarar que las facturas presentadas no son elementos probatorios por medio de las cuales se desvirtuara la existencia de la condición irregular en el suministro o que el equipo de medición tuviera problemas en su funcionamiento.

El CAU por medio del informe técnico rendido comprobó que el equipo de medición había sido alterado internamente debido a el conductor en la parte interna del medidor entre el punto de entrada y de salida de la fase A, no pasaba por el transformador de corriente, lo que provocaba un porcentaje de exactitud en el registro de la medición del 50.08%.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que existió una condición irregular consistente en la alteración del equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Debido a las particularidades del caso, el CAU de la SIGET consideró que el cálculo de recuperación realizado por la distribuidora no es aceptable por haberse efectuado con valores de consumo registrados durante doce días, incumpliendo el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

El CAU realizó el cálculo con base a los factores siguientes:

* El período de recuperación de energía consumida y no facturada comprendidos entre el nueve de febrero al siete de agosto del año dos mil veinte, fecha en que se normalizó el suministro.
* El historial de registro de lecturas correctas correspondiente al ciclo de facturación del 18 de agosto al 10 de noviembre del 2020.

En virtud de lo anterior, el CAU concluyó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar las cantidades siguientes:

* UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 1,232.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
* TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) sin IVA incluido, en concepto de sustitución de medidor.
* CUARENTA Y DOS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 42.02) en concepto de intereses, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como la distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en la alteración del equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0039-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades siguientes:

* UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 1,232.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
* TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) sin IVA incluido, en concepto de sustitución de medidor.
* CUARENTA Y DOS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 42.02) en concepto de intereses, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0039-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en la manipulación interna del equipo de medición que originó que no se registrara de forma correcta el consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades siguientes:
* UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS 59/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 1,232.59) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
* TREINTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 32.86) sin IVA incluido, en concepto de sustitución de medidor.
* CUARENTA Y DOS 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 42.02) en concepto de intereses, de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.
1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente